

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Buen día:

Siendo las 09:41 nueve horas con cuarenta y un minutos del 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio a la Sesión Pública de Resolución que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; sus correlativos 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente. Se encuentran en estos momentos en el Salón de Plenos de este Tribunal Electoral, la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, el Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, el Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Honorable Pleno.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Muchas gracias Secretario. Al contar con la asistencia de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, **se declara la existencia de quorum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se sometan a votación tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, proceda por favor a dar cuenta con los asuntos a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí, cómo no Magistrado Presidente, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución, **dos juicios ciudadanos, un incidente y un recurso de apelación**, cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la que se le dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

| Nº | EXPEDIENTE | ACTOR (ES) | AUTORIDAD (ES) RESPONSABLE (S) |
|----|--|---|--|
| 1 | JDC-007/2019 | MARÍA GUADALUPE BECERRA BARRAGÁN | PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO |
| 2º | INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JDC-002/2019 | FRANCISCO MARCIANO ACEVEDO OLEA | CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO |
| 3º | JDC-005/2019 | TOMÁS GONZÁLEZ DE LA ROSA Y OTROS | AYUNTAMIENTO DE BOLAÑOS, JALISCO |
| 4º | RAP-001/2019 | FRANCISCO DONATO ALEJANDRO ÁLVAREZ LEÓN | CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO |

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Secretario. Visto lo anterior y en razón de que el juicio ciudadano con número de registro **007/2019** se encuentra en la ponencia a cargo de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, le cedo el uso de la voz para que nos exponga su proyecto de resolución.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias buenos días, solicito la presencia de la Secretaria Relatora Paola Selene Padilla Mancilla, para que rinda la cuenta del proyecto para resolver el medio de impugnación turnado a mi ponencia y lea los puntos resolutivos, por favor.

JDC-007/2019

MAESTRA PAOLA PADILLA MANCILLA (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su anuencia Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados:

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC-007/2019**, formado con motivo de la demanda promovida la ciudadana María Guadalupe Becerra Barragán, quien comparece por su propio derecho a impugnar:*

Diversos actos de acción y omisión, que a su decir obstruyen e impiden que ejerza plenamente los derechos político-electorales inherentes a su cargo como Regidora del municipio de Cihuatlán, Jalisco, los cuales son constitutivos de violencia política de género, atribuibles al Presidente Municipal, así como al Secretario General ambos del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco.

*Ahora bien, la actora en su agravio **A)** señala la omisión por parte del Presidente Municipal, de responder la solicitud relativa a la asignación*

de un espacio físico en el Ayuntamiento, así como mobiliario, equipo de oficina y un correo electrónico institucional, todo ello, para realizar las funciones inherentes a su cargo.

Del estudio de las constancias que integran el expediente, se advierte que la actora mediante escrito solicitó al Presidente Municipal, herramientas y/o recurso humano, así como un cubículo o espacio físico para poder desempeñar su cargo como regidora de dicho municipio.

Ahora bien, las autoridades responsables en su informe circunstanciado señalaron que en las instalaciones del Municipio de Cihuatlán Jalisco, existe un espacio destinado para el uso único y exclusivo de los regidores, con el mobiliario, equipo de cómputo, insumos, papelería, una impresora multifuncional, y una secretaria, de igual forma, manifestaron que a la Regidora le fue asignado un correo electrónico institucional.

Por lo que ve al correo electrónico institucional, que la actora manifiesta en su demanda lo ha pedido en diversas ocasiones, de las pruebas ofertadas por la misma, no se advierte que dicho correo haya sido solicitado de manera verbal o escrita, y del informe circunstanciado remitido por las autoridades responsables, se advierte que las mismas manifiestan que sí se le ha asignado un correo electrónico institucional a la enjuiciante.

Sin embargo, de la totalidad de las constancias que integran el expediente no se advierte que la autoridad responsable a quien la actora remitió dicha solicitud, es decir, el Presidente Municipal de Cihuatlán, Jalisco, diera respuesta por escrito, de manera formal y oportuna.

Por lo cual, de conformidad a los artículos 8° y 35 de la Constitución Federal, que establecen que los funcionarios respetarán el ejercicio del derecho de petición a favor de cualquier persona, así como que, en materia política constituye una prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, y así, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud.

De ahí que, el derecho de petición, se debe de interpretar en un sentido amplio y no restrictivo, por ende, las solicitudes referentes a cuestiones político-electorales, necesariamente tendrán que resolverse, bajo este contexto, se concluye que, es obligación de toda autoridad dar respuesta a la brevedad de las solicitudes que se le hagan llegar.

Por los argumentos vertidos, es que en el proyecto que se pone a su consideración se concluye, que le asiste la razón a la actora, respecto a la omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, de dar respuesta a lo solicitado.

*Por lo anteriormente, expuesto, se propone al Pleno de este Tribunal Electoral **FUNDADO** el presente agravio.*

*En cuanto al **agravio B)**, la actora se duele de la omisión, de no dar respuesta, por indicaciones expresas del Presidente Municipal, a la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de no atender sus solicitudes de cubrir, transmitir y transparentar las sesiones de comisiones donde ella participa.*

En el proyecto, se razona que en el caso concreto, por un lado, no hay elemento probatorio alguno en autos que refute la existencia de la solicitud, y por otro lado, no hay prueba alguna, que permita a este Pleno concluir que las responsables hayan dado respuesta a la referida solicitud -independientemente del sentido de esa respuesta- ni tampoco que hayan remitido documental alguna ni de su parte, ni del área de comunicación social que depende de la Presidencia Municipal, que avale que hubo respuesta a ello, de ahí que se propone que le asiste la razón a la actora respecto a la referida omisión que alega.

Además, también se duele la actora de la intolerancia y molestia del Secretario General del Ayuntamiento, ante las observaciones que ella ha hecho de que las actas que levanta para firmar, no contenían lo propiamente expresado en sus intervenciones no guardando el sentido de las mismas.

*Al respecto, se argumenta en el proyecto que el Secretario General del Ayuntamiento, en las sesiones del Pleno, tendrá a su cargo la elaboración de las actas de las sesiones y recabar las firmas correspondientes, debiendo además publicar las actas, ordenamientos, acuerdos y demás documentos expedidos por el Ayuntamiento, **observando las disposiciones normativas aplicables en la materia y previo cotejo de su exactitud y precisión.***

Sobre ello, en el proyecto se argumenta que el Secretario General del Ayuntamiento, en las sesiones del Pleno, tendrá a su cargo la elaboración de las actas de las sesiones y recabar las firmas correspondientes, debiendo además publicar las actas, ordenamientos, acuerdos y demás documentos expedidos por el Ayuntamiento, observando las disposiciones normativas aplicables en la materia y previo cotejo de su exactitud y precisión.

Al respecto, en la propuesta se advierte que el Secretario General del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, en la respuesta al requerimiento que le fuere efectuado no remitió las copias certificadas de las sesiones de forma completa o de las que se desprenda que efectivamente, haya asentado en las mismas que si se cercioró que las intervenciones de la actora se asentaron de forma exacta y precisa como ordena el artículo 127, párrafos XXII y XXXI, del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del referido Ayuntamiento.

*Por las razones expuestas, en la propuesta se califica **el agravio B) como fundado.***

*Por lo que ve al **agravio C)**, en el que la ciudadana se duele de interrupciones constantes, por parte del Presidente Municipal, en su participación en las sesiones, lo que dice, denota intolerancia hacia su persona, limitando con ello, su función, libertades y derechos.*

*Al respecto, del análisis integral de las constancias que obra en autos, en la propuesta, se colige que la Regidora, sí tuvo las participaciones que las normas internas que rigen al Ayuntamiento, permiten para el caso de las intervenciones de los Regidores, sin que se acredite la interrupción constante del Presidente Municipal, en su participación en las sesiones, tampoco que se denote intolerancia hacia su persona y se limite su función y derechos como lo aduce, por lo que este Pleno del Tribunal Electoral, considera que es **infundado el motivo de agravio de la actora identificado con el inciso C) analizado.***

Por lo que ve al agravio D) del proyecto que se pone a su consideración, la parte actora se duele de la negativa del Presidente Municipal, de atender su derecho de solicitud de aclaraciones durante la Sesión Extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2018, así como, de la negativa de citar al encargado de compras para dichas aclaraciones.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, no atendió la solicitud realizada por la Regidora sobre las aclaraciones relativas a las dudas generadas durante la Sesión en cita, de igual forma no se advierte que se sometiera a consideración y en su caso a votación del Pleno, la petición de llamar a la persona encargada de las compras para que atendiera las dudas generadas en el transcurso de la sesión.

Ahora bien, de la normatividad que rige el actuar del Ayuntamiento, se observa que, dentro de las facultades de las y los integrantes del Pleno, está la de solicitar, tanto las aclaraciones que surjan durante una sesión, como, el apoyo del personal adscrito al Ayuntamiento, para solventar las mismas.

*Por lo expuesto, se propone a este Pleno del Tribunal Electoral que es **FUNDADO**, el motivo de agravio **D)** vertido por la actora.*

Del agravio identificado con el inciso E) la actora manifiesta como motivo de disenso, que durante la Sesión Extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2018, hubo por parte del Presidente Municipal, supuestas interrupciones, presiones e intimidaciones para desempeñar su cargo como Regidora, solo por el hecho de ser mujer; asimismo, señala que durante la multicitada Sesión el Presidente Municipal la presionó e intimidó con expresiones como “usted puede hacer lo que quiera pero vote ya!, en contra pero vote ya!” actos que a su decir, constituyen violencia política en razón del género.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente no se advierte que las intervenciones realizadas durante la sesión señalada por la actora en su escrito de demanda, se traten de intimidaciones o presiones por parte del Presidente Municipal, de dicho ayuntamiento, hacia su persona, sino que, en su conjunto se trata de intervenciones que realizan los integrantes del cabildo, que de conformidad a la normativa que dispone el Ayuntamiento, es un derecho inherente al cargo de las y los regidores la libre manifestación de ideas, e inclusive, que puede darse el caso de discusión porque alguno de los integrantes del Ayuntamiento, que interviniera en pro o en contra de alguna propuesta o dictamen, ya que se debe garantizar la libre expresión y toma de votación en caso de opiniones divididas o en desacuerdos de los asuntos propios de las sesiones.

*La actora manifiesta que ha sido víctima de violencia política de género, cuestión que resulta de **orden público**, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se concluye que en el presente agravio no se acredita violencia política en contra la Regidora por su condición de ser mujer o que lo manifestado por el Presidente Municipal en la Sesión Extraordinaria señalada, se haya tenido un efecto diferenciado o desproporcionado por el solo hecho de ser mujer.*

*Por lo anteriormente, expuesto, se propone **INFUNDADO**, el agravio **E)**.*

Por lo que ve al AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL INCISO F) la parte actora señala como motivo de disenso la supuesta retención del pago de nómina desde la segunda quincena del mes de noviembre a la fecha, manifestando dicha retención como parte agravante de la violencia política en razón de género; de igual forma, la actora en su escrito de demanda manifiesta que solicitó al Secretario que el pago de nómina se hiciera a una cuenta de otra institución bancaria, ya que a su decir, no ha podido cobrar por motivos de seguridad.

En su informe circunstanciado, las autoridades señaladas como responsables, manifestaron que es falso que se la haya retenido alguna prestación económica que tenga a su favor de la actora, señalando que los pagos que no han cubierto, ha sido en razón de que la misma no se ha presentado ante el Departamento de la Hacienda Municipal para su respectivo cobro y firma de nómina, haciendo hincapié el Ayuntamiento únicamente realiza pagos de nómina a través de una institución bancaria determinada.

Así, del análisis de los medios probatorios presentados por las partes, se concluye que no le asiste la razón a la actora, en relación a que no se han realizados los pagos correspondientes de la segunda quincena de noviembre de 2018 a la fecha, por lo cual, al no acreditarse la retención del pago de nómina, tampoco se constituye una agravante por el hecho de ser mujer.

Por lo que, se propone al Pleno **INFUNDADO**, el presente agravio.

No obstante lo anterior, a efecto y aplicación del principio constitucional de acceso de la actora a una **tutela judicial efectiva**, vistas las circunstancias específicas que rodean este caso concreto, se considera pertinente eficientar la recepción del pago de nómina a la actora.

Bajo este contexto, se tiene que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los Órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a **ejercer los derechos inherentes a su cargo**.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo, por tanto, se debe garantizar el acceso a la remuneración que percibe la actora del presente Juicio Ciudadano, por ostentar el cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco.

Por lo que ve al **agravio G)**, la parte actora señala que se ha tenido una demanda por daño patrimonial, sin embargo, del análisis de lo expuesto por la actora, de la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, se advierte que no existe constancia alguna con la cual se pueda tener por

acreditado, siquiera la existencia de la supuesta demanda por daño patrimonial.

*Bajo este contexto, al no estar dentro de las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, por lo cual, se propone **inatendible** el planteamiento de la parte actora en el presente Juicio Ciudadano, consistente en la supuesta e injustificada demanda por daño patrimonial, puesta en su contra.*

*Ahora bien, en el **agravio H)**, la actora señala que tiene conocimiento de que el ciudadano Luis David Ramírez Macías, segundo regidor propietario, presentó un escrito al Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, por el cual, solicita que se le tome protesta para asumir el cargo de Regidor, por su supuesta ausencia injustificada a dicho Ayuntamiento lo cual, dice, es ilegal, pues su ausencia no es por negligencia, abandono del cargo o renuncia.*

En la propuesta, se razona que, si bien es cierto como lo señala la actora, el ciudadano Luis David Ramírez Macías, presentó un escrito de solicitud dirigido al Pleno del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, en el que solicita que se le tome protesta como Regidor, también lo es, que se trata de una solicitud del referido ciudadano, a la cual, no ha recaído una respuesta.

*Lo cierto es que la petición, en sí no le genera un acto lesivo, una afectación porque, en todo caso, la respuesta a lo solicitado, en el sentido que fuere, en estos momentos, es un hecho futuro, probable e incierto, **lo que torna inoperante el agravio H)**, y así se propone.*

Toda vez que de los agravios de la actora María Guadalupe Becerra Barragán se proponen: fundado el agravio A); fundado el agravio B); infundado el agravio C); fundado el agravio D); infundado el agravio E); infundado el agravio F); inatendible el agravio G); e inoperante el agravio H),

De las conductas acreditadas y atribuidas a las autoridades responsables, no se advierte que se acrediten los elementos, para determinar que se ejerció violencia política de género contra la Regidora por su condición de ser mujer, ni se puede colegir un trato diferenciado o desproporcionado hacia la Regidora enjuiciante, por el solo hecho de ser mujer.

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutivos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **JDC-007/2019**, que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Es **improcedente admitir la ampliación de demanda** presentada por la actora, en los términos del Considerando II, de esta sentencia.

TERCERO. Se instruye al **Secretario General de Acuerdos** de este Órgano Jurisdiccional, que a la **brevedad posible**, remita a la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, copia certificada del escrito de la **ampliación** de demanda de fecha 19 de abril de 2019 y **copia simple** de sus anexos, **para que proceda conforme a derecho corresponda**, en los términos precisados en el Considerando II de esta sentencia.

CUARTO. Ha lugar a la solicitud de la actora, por lo que **se ordena notificarla por estrados** y **se le tiene por autorizados** para lo que indica, atendiendo a la **protección de sus nombres y datos personales**, en los términos del precisados en el Considerando II de esta sentencia.

QUINTO. Ha lugar y **expídase a la actora copia simple** de la totalidad de constancias del expediente en que se resuelve, cuya **entrega queda a disposición de la actora y de sus autorizados en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral**, previa identificación, así como, el pago por la expedición de copias y acuse de recibo, de conformidad al artículo 26, fracción XI, inciso e) de la Ley de Ingresos vigente, y al artículo 507, párrafo 3, del Código de la materia.

SEXTO. Se **instruye** a la **actora**, para que realice las acciones citadas en el punto 11. de los efectos, en los términos de la presente resolución.

SÉPTIMO. Por las razones expuestas en la presente sentencia, **se ordena al Presidente Municipal y al Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco**, para que realicen las acciones precisadas en los efectos de la presente resolución, lo cual deberán **informar** a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de un plazo breve y razonable.

OCTAVO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que realice las gestiones necesarias, a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Muchas gracias abogada, le agradezco la relatoría. Magistrada, Magistrados está a su consideración el proyecto de resolución

Adelante Magistrada Violeta tiene el uso de la voz.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Buenos días nuevamente.

Compañeros magistrados, con relación al proyecto del juicio ciudadano 7 de este año, que someto a la consideración de este Pleno, en apoyo al análisis

y argumentación que realizo en el mismo, considero oportuno señalar lo siguiente:

En la controversia planteada por la actora, se encuentran implicadas cuestiones que tienen que ver con la posible conculcación del derecho político-electoral de la actora al voto pasivo en su vertiente del desempeño del cargo para el que resultó electa; y la posible acreditación de la violencia política por razón de género.

Después de un análisis exhaustivo del caso y todos los elementos probatorios en el expediente, se concluye que de los agravios que resultaron fundados, en cuyas conductas incurrieron las autoridades responsables, implican la conculcación del derecho político-electoral de la actora al voto pasivo en su vertiente del desempeño del cargo para el que fue electa.

Asimismo, en el estudio de los agravios contenidos en la resolución, ya se han determinado y ordenado las acciones, a efecto de inhibir y evitar que se reiteren ese tipo de conductas que afectan el desempeño de la ciudadana en su cargo como Regidora.

Ahora bien, el tema de la violencia política en razón de género, me parece un asunto de suma importancia y por ello, en el presente Juicio Ciudadano, este Pleno actuó en consecuencia, pues además de tramitar y sustanciar, en principio, informó a diversas autoridades sobre la posible comisión de delitos en contra de la Regidora, a efecto de que, actuaran dentro del ámbito de sus respectivas competencias y proveyeran sobre las medidas de protección idóneas y adecuadas para ella, esto, de conformidad a lo establecido por el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*.

Por lo anterior, las autoridades debemos actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

Asimismo, en la instrucción, en el estudio y propuesta del proyecto, se actuó de conformidad a la competencia que otorga la legislación en la materia que nos rige, tomando en cuenta instrumentos internacionales como son la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém Do Pará); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); y el "Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género".

Así, en el proyecto de esta resolución, atendiendo al Protocolo, se precisa que para identificar la violencia política en contra de las mujeres, es necesario verificar la configuración de cinco elementos que sirven de guía para determinar si se trata de un caso de violencia política en razón de género; y, si no, quizá se trate de otro tipo de violencia, por lo que resultará posible aplicar otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de intervención por parte de las autoridades competentes.

De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización, normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género.

En el caso concreto, como ya se dijo, en efecto se concluye que hubo una conculcación del derecho de la actora pero en su vertiente de voto pasivo en su vertiente del desempeño del cargo.

Sin embargo, del análisis bajo los estándares ya referidos del Protocolo en cita, de las conductas atribuidas a las autoridades responsables, no se advierte que se acredite la configuración de los elementos que establece el propio protocolo, para determinar que se ejerció violencia política de género contra la Regidora por su condición de ser mujer, ni se puede colegir un trato diferenciado o desproporcionado hacia la Regidora enjuiciante, por el solo hecho de ser mujer.

En tal tenor, reitero y sostengo el sentido del proyecto, es cuánto. Muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Muchas gracias Magistrada. ¿Algún otro compañero que quiera hacer uso de la voz?

Adelante Magistrado Jesús Angulo.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: Gracias Magistrado Presidente, con la anuencia del Pleno, el juicio ciudadano que hoy nos ocupa es un juicio complejo por sí mismo, en donde estamos señalando, como acertadamente lo refiere la ponente, estamos en un tema de voto pasivo del desempeño del encargo frente a si existe o no en el caso concreto violencia política de género.

En ese sentido debo de hacer unas breves reflexiones en tanto al desempeño que hemos tenido como órgano jurisdiccional y destacar que durante la instrucción este Tribunal, y en especial la ponente, su actuación fue revestida o guiada bajo la sensibilidad que se enmarca en diversos instrumentos tendientes a prevenir cualquier actuación o acción que afecte en su esfera de derechos a la mujer por el sólo hecho de serlo.

Así con toda puntualidad en el desarrollo del fallo, podemos advertir como hacemos referencia a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém Do Pará); aplicamos la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres, y es precisamente partiendo de esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, en donde con toda atingencia y pulcritud este Tribunal emite medidas de protección, le da vista a las autoridades competentes para que emita las

medidas de protección pertinentes en una visión integral y así con toda esta puntualidad debo de destacar que acompañó desde luego el sentido del fallo y me permito felicitar a la ponente por el exhaustivo análisis que se hizo de este tema tan sensible que debemos de tener como autoridades jurisdiccionales y donde se analiza con toda puntualidad toda esa serie de agravios para decir si algunos son fundados, sí pero son fundados tendientes al voto pasivo del desempeño del cargo, no en tanto a la violencia política de género por ser mujer, y esta situación al final del fallo, con toda puntualidad se nos analizan los cinco elementos que se deben conceptualizar o de surtir para que haya violencia de género y con toda puntualidad en la relatoría, y en la propia sentencia que nos fue circulada, se establece que al no surtirse estos, no puede haber violencia política o no existe la violencia política de género en este caso concreto, pero sin importar ello, este Tribunal y partiendo según recuerdo del artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará, los órganos jurisdiccionales estamos obligados a emitir medidas tendientes a paliar cualquier circunstancia que tenga que afectar con derechos políticos electorales y veo con toda puntualidad cómo al final del fallo esto fue así.

No me resta más que felicitar a la ponente por el desarrollo del fallo, y creo que este Tribunal cumple puntualmente con la función que nos fue encomendada por el Estado, respecto de analizar a cabalidad si existe o no violencia política de género en el caso concreto. Muchas gracias, buenos días.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención?

Por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “Con el proyecto”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “Con el proyecto”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Secretario. Vista la votación emitida registre en el acta de sesión que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con las siglas y números **JDC-007/2019** fue aprobado por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JDC-007/2019.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Continuando con la presente sesión y en razón de que el siguiente asunto listado en la convocatoria se encuentra turnado en la ponencia a cargo del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre le cedo el uso de la voz para que nos exponga su proyecto de resolución.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: Gracias Señor Presidente, con la venia del Pleno, solicito la presencia del Licenciado Héctor de Jesús Gómez García para que dé cuenta a este Honorable Pleno del asunto de referencia, gracias.

JDC-002/2019

LICENCIADO HÉCTOR DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Señores Magistrados.

*Doy cuenta del proyecto de resolución interlocutoria del incidente de Incumplimiento de Sentencia relacionado con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado como **JDC-002/2019**. Promovido por el actor incidentista **Francisco Marciano Acevedo Olea**, a fin de controvertir el cumplimiento de la sentencia de fecha 26 veintiséis de febrero del presente año.*

En resumen, la materia a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si el Congreso y sus órganos vinculados, han incurrido en las omisiones imputadas por el actor incidentista, o bien, si han dado cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal.

Al respecto, se propone declarar infundados los motivos de inconformidad, y declarar cumplida la ejecutoria de mérito, toda vez que este Órgano Jurisdiccional considera que el Congreso del Estado de Jalisco cumplió con el marco de las obligaciones impuestas en los efectos de la sentencia de 26 veintiséis de febrero del año en curso.

Lo anterior es así, toda vez que el Congreso del Estado acredita que emitió respuesta por escrito, que dicha respuesta le fue notificada personalmente al promovente, y finalmente, demuestra que informó de lo anterior a este Tribunal, adjuntando copias certificadas de los documentos que corroboraron su dicho; todo lo anterior, en los plazos y términos en los que fue ordenado.

Además, este Tribunal Electoral considera que se justifica, y por tanto es válido, que la respuesta a la que fue requerido, se emitiera por la comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, en suplencia de la Comisión de Asuntos Indígenas, pues es la autoridad competente, misma que se encuentra vigente y podía atender a la solicitud en cuestión.

Precisado lo anterior y con la anuencia del Magistrado ponente, doy lectura a los puntos resolutivos que contiene el proyecto que se somete a su consideración:

RESOLUTIVOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PRIMERO. La **jurisdicción** y competencia de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **JDC-002/2019**, quedaron acreditadas en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución interlocutoria.

SEGUNDO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, en los términos que quedaron precisados en el Considerando III de esta resolución interlocutoria.

TERCERO. Se **declara cumplida** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Notifíquese la presente resolución interlocutoria en los términos de ley.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias por la relatoría abogado.

Magistrada, Magistrados está a su consideración.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “Con el proyecto”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “Con el proyecto”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Secretario. Vista la votación emitida registre en el acta de sesión que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con las siglas y números **JDC-002/2019** fue aprobado por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JDC-002/2019.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Magistrada, Magistrados el siguiente asunto programado para el día de hoy se encuentra turnado en la ponencia a cargo del Magistrado Everardo Vargas Jiménez,

por lo cual le cedo el uso de la voz para que nos exponga su proyecto de resolución.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias, solicito la colaboración del Licenciado Alain David Ramos Peña a efecto de que nos presente la cuenta del asunto y nos lea los puntos resolutivos con los que culmina el proyecto.

JDC-005/2019

LICENCIADO ALAIN DAVID RAMOS PEÑA (*Transcripción de la cuenta rendida*)

Con la autorización de ustedes, doy cuenta del proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número cinco del presente año.

El medio de impugnación se promovió por diversos ciudadanos integrantes de la comunidad indígena wixárika de Tuxpan, Municipio de Bolaños, Jalisco, argumentado esencialmente, que contrario a su derecho y expresando una imposibilidad jurídica, el Ayuntamiento de esa municipalidad, les negó una solicitud de transferencia directa de recursos públicos y el derecho a una consulta indígena sobre los elementos cualitativos y cuantitativos para su entrega.

En ese tenor, los actores del juicio expusieron que la negativa del Ayuntamiento constituye una violación a sus derechos colectivos como comunidad indígena de autodeterminación, autonomía y autogobierno, los cuales deben ser preservados en armonía con el marco constitucional y convencional.

En el proyecto se propone revocar el punto de la sesión ordinaria del Ayuntamiento, mediante el cual, se dio la respuesta a los solicitantes de la comunidad, ya que se considera fundado el agravio, en virtud de que el artículo 2, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a su autonomía, para entre otros aspectos, ejercer su derecho al autogobierno, determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Específicamente, la fracción I, de dicho precepto constitucional, dispone el deber de las autoridades municipales de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

*Así, derivado del mandato constitucional y en congruencia con diversos criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se propone dictar **una acción declarativa de certeza**, en el sentido de reconocer a la comunidad indígena wixárika de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, **el derecho de administración directa de los recursos económicos que le corresponden**, respetando el marco constitucional y legal que debe observarse para el caso.*

*Por tal razón y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena, se propone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, **realice una consulta previa, informada y de buena fe**, por conducto de las mismas autoridades*

tradicionales de dicha comunidad, incluyéndose los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con el derecho constitucional a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

Con ello, además se atiende el marco convencional, específicamente, lo que sobre consulta indígena refiere el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Adicionalmente, se propone vincular a diversas autoridades de la entidad, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones, otorguen al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco y a la comunidad indígena, la colaboración e información necesaria que contribuya a materializar el ejercicio del derecho de la comunidad indígena a la administración directa de los recursos públicos que le corresponden, además de asegurarse la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, todo ello, atendiendo a la circunstancias específicas de la propia comunidad.

Por todo lo anteriormente expuesto se proponen los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **Jurisdicción y Competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el punto cinco del acta número 9 de la sexta sesión ordinaria de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, por los motivos y fundamentos jurídicos contenidos en la presente resolución.

TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, considera procedente dictar una **acción declarativa de certeza**, en el sentido de reconocer a la **comunidad indígena wixárika de Tuxpan**, municipio de Bolaños, Jalisco, **el derecho de administración directa de los recursos económicos que le correspondan.**

CUARTO. Se **ordena** al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, realice **una consulta previa e informada a la comunidad**, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos, en los términos establecidos en esta sentencia.

QUINTO. Se **vincula** a las **autoridades de la entidad** señaladas en el considerando noveno de esta resolución, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones, otorguen al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco y a la comunidad indígena **wixárika** de Tuxpan, de ese mismo municipio, la **colaboración e información necesaria** que contribuya a materializar el

ejercicio del derecho de la comunidad indígena a la administración directa de los recursos públicos que le correspondan.

SEXTO. Se **emite un resumen oficial** de la presente resolución, para que éste y los puntos resolutivos de la sentencia se difundan en lengua *wixárika*, primordialmente de manera fonética por los medios más idóneos, conocidos y utilizados comúnmente en la comunidad para transmitir información o mensajes de interés. En tal sentido, se **ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, su **difusión** de manera inmediata, una vez recibida la traducción elaborada por la Comisión Estatal Indígena de Jalisco.

SÉPTIMO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice los trámites necesarios para el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, **archívese** el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias por la relatoría abogado.

Magistrada, Magistrados está a su consideración.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “Con el proyecto”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “Con el proyecto”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Secretario. Vista la votación emitida registre en el acta de sesión que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con las siglas y números **JDC-005/2019** fue aprobado por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números JDC-005/2019.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Finalmente y en razón de que el recurso de apelación con número de registro **001/2019** se encuentra en la ponencia a mi cargo, llamo a la Maestra Sonia Gómez Silva para que rinda la cuenta respectiva y de lectura a los puntos resolutivos que se proponen en el proyecto.

RAP-001/2019

MAESTRA SONIA GÓMEZ SILVA (*Transcripción de la cuenta rendida*)

*Con su autorización, doy cuenta del proyecto de resolución del expediente formado con motivo del Recurso de Apelación, identificado como **RAP-001/2019**, promovido por el ciudadano **Francisco Donato Alejandro Álvarez León**, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo **IEPC-ACG-002/2019** mediante el cual aprobó el presupuesto de egresos para ese organismo electoral para el año que transcurre.*

*En el proyecto se propone el **DESECHAMIENTO DE PLANO** del recurso, en razón a que se actualiza la hipótesis prevista por el **artículo 509, párrafo 1, fracción II, del Código de la materia**, consistente en que el accionante **carece de interés jurídico** para impugnar el acto emanado del Consejo General señalado como autoridad responsable.*

*Lo anterior en razón a que el recurrente, sin generales conocidas, se limita a señalar que impugna la inconstitucionalidad y legalidad del acuerdo **IEPC-ACG-002/2019** y los actos consecuentes al mismo, sin establecer aunque sea de manera somera el carácter con el que comparece, o la afectación que el acto impugnado le causa, por lo que no acreditada la existencia de perjuicio real y directo al ciudadano.*

Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en el proyecto de resolución se proponen los siguientes puntos RESOLUTIVOS:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación quedaron acreditadas en los términos expuestos en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente Recurso de Apelación, en términos de lo razonado en el considerando II de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias por la relatoría abogada.

Magistrada, Magistrados está a su consideración.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “Con el proyecto”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “A favor”

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “Con el proyecto”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 5 cinco votos a favor, el proyecto de resolución se aprueba por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Secretario. Vista la votación emitida registre en el acta de sesión que el Recurso de Apelación identificado con las siglas y números **RAP-001/2019** fue aprobado por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueba la resolución dictada en el expediente identificado con las siglas y números RAP-001/2019.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria respectiva y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia, ordenando glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervinimos en esta sesión, debiendo cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que se levante con motivo de esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE TOMÁS VARGAS SUÁREZ: En consecuencia, siendo las 10:25 diez horas con veinticinco minutos del 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Gracias.

**MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ
PRESIDENTE**

MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO

MAGDO. DR. JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

MAGDO. DR. RODRIGO MORENO TRUJILLO

MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - -----

-----**C E R T I F I C A:**-----
Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como en su caso, a las cuentas rendidas por los secretarios relatores adscritos a la ponencia respectiva, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 21 veintiún fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, la que se compulsó para ser agregada al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste.-----

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve.-----

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS